



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0964/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Alfonso Romero contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Joel Alfonso Soriano y/o Joel Alfonso Romero, contra la resolución núm. 0294-2021- SINA-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620 fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia: 1) el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), al licenciado Juan Aybar, en su calidad de abogado del recurrente, señor Joel Alfonso Soriano y/o Joel Alfonso Romero, mediante el Acto núm. 1981-2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y 2) el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), al recurrente, señor Joel Alfonso Soriano y/o Joel Alfonso Romero, mediante el Acto núm. 326-2022, instrumentado por el ministerial Yunior Alfredo Núñez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Baní.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Joel Alfonso Romero interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el día primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. El recurso fue recibido por este tribunal el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620 sea anulada, por las razones que más adelante se transcriben en los argumentos del recurrente.

El recurso de revisión fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia: 1) el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al señor Luca Cabrera (recurrido), mediante el Acto núm. 394/2022, instrumentado por el ministerial Yunior Alfredo Núñez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Baní; y 2) el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la procuradora general de la República, Mirian Germán Brito, representante del Estado Dominicano (parte recurrida), mediante el Acto núm. 604/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, esencialmente, en los siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos:

a. Que el recurrente Joel Alfonso Soriano y/ o Joel Alfonso Romero, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

Primer Medio: *Violación a las normas del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, fundamento del medio esgrimido. (Sic).*

b. Según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; que en la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el (sic) 18 de noviembre de 2021 por el Lcdo. Juan Aybar, actuando a nombre y representación del imputado Joel Alfonso Soriano, en contra de la resolución núm. 257- 2021-SAUT-00246 del 19 de julio de 2021, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia; por ser dicha decisión irrecurrible al tratarse del auto de apertura a juicio emitido contra el imputado, para ser juzgado por presunta violación a los artículos 309 numeral 1 y 3 literal f, 330,331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de que (sic) instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.L.V.P., representada por Luca Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que, como se desprende de la lectura del artículo precedentemente transcrito, el auto de apertura a juicio núm. 257-2021-SAUT-00246 del 19 de julio de 2021, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, anteriormente enunciado, no es susceptible de ser recurrido por ante esta Corte de Casación, de ahí que el recurso que hoy nos ocupa deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Joel Alfonso Romero solicita que sea anulada la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620. Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Peravia emitió la resolución numero 257-2021- SAUT-00246 de echa 19/7/2021, que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción y además dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano imputado Joel Alfonzo romero.

b. (...) Tanto la corte como la segunda sala de la suprema corte de justicia erraron en el sentido de que fueron recurridos en grado de apelación y casación un auto de apertura a juicio, lo cual no se corresponde con la verdad en razón de que lo que se recurrió fue la decisión de rechazar la extinción de la acción penal por prescripción, duración máxima del plazo preparatorio, lo cual ha sido demostrado por nosotros, en embargo ambos tribunales declararon los recursos inadmisibles.

c. La parte recurrente argumenta que, la cámara penal de la suprema corte de justicia viola el debido proceso de ley, el derecho de defensa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a recurrir, ya que ellos se limitan a plantear las conclusiones y simplemente establecen que el artículo 425 modificado por la ley 10-15 establece cuales son las decisiones recurribles en grado de casación, las enumera, sin embargo no toma en cuenta que el párrafo final dice que las decisiones que ponen fin al procedimiento, deniegan la extinción o suspensión de la pena, que al no observar la palabra extinción la corte no se dio cuenta que estaba vulnerando los derechos al recurrente, de defensa, debido proceso y la falta de motivación a que se refiere el artículo 24 del código procesal penal, así como la tu tela judicial efectiva.

d. El recurrente arguye que, *si bien el artículo 303 del código procesal penal establece que los autos de apertura a juicio no son recurribles, no menos cierto es que no estamos recurriendo per se el auto, sino el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, el cual erróneamente el juez sin fusionar, falló junto con la audiencia preliminar con el propósito de coartar el derecho del imputado de recurrir, sin embargo es un criterio permanente de la muy honorable cámara penal de la suprema corte de justicia, admitir dicho recurso, contra el tipo de decisión y máxime cuando se trata de violaciones de derechos fundamentales como son las normas del debido proceso y derecho de defensa.*

e. El impetrante expone que, *al declararle inadmisibile el recurso de casación, la cámara penal de la suprema corte de justicia dejó desprovisto al hoy recurrente de una herramienta efectiva para que fuera valorada su denuncia, cuya prohibición recursiva no se encuentra en la norma, sino que se trata de una ligereza que le ha costado al recurrente el sacrificio de ponerle atención a su recurso, tanto de apelación como de casación, aun cuando en su interior existen*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncias graves de violaciones a derechos fundamentales que solo por ese hecho deben ser admitido y analizado.

f. A juicio del recurrente, *es necesario que el tribunal constitucional ANULE la sentencia recurrida, ya que en varias ocasiones se ha referido a que la suprema corte de justicia viola y continúa violando de manera flagrante e irreflexiva, las normas del debido proceso de ley, el derecho de defensa, el derecho a recurrir, la tutela judicial efectiva y la falta de motivaciones que se refiere el artículo 24 del código procesal penal.*

Para fundamentar su recurso de revisión, la parte recurrente invoca y transcribe los artículos 68, 69, 73 de la Constitución y varias disposiciones del Código Procesal Penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida en revisión, señor Luca Cabrera, no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión le fue notificado, el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 394/2022, instrumentado por el ministerial Yunior Alfredo Núñez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Baní.

6. Hechos y argumentos jurídicos de Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su dictamen mediante instancia depositada, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fue recibido por este Tribunal Constitucional el día siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. El recurso será interpuesto contra decisiones firmes (Art. 277 CD y 53 LOTC). En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de abril del 2022, declarando inadmisibile la misma por ser violatoria a lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal Dominicano.

b. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de un proceso penal en curso.

c. En la especie, se trata de una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra una resolución de la Corte de Apelación, que a su vez declara inadmisibile, en virtud del artículo 303 del Código Procesal penal un auto de apertura a juicio. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aún la acción penal está en curso, procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues este recurso solo procede contra aquellas decisiones judiciales que impliquen un desapoderamiento del Poder Judicial respecto del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Alfonso Romero, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620.
2. Acto núm. 604/2022, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación (...), a requerimiento del secretario general de la Suprema de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión al recurrido, señor Luca Cabrera.
3. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1981-2022, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala (...), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620 fue notificada en manos de los abogados del recurrente, señor Joel Alfonso Romero.
5. Acto núm. 326-2022, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yunior Alfredo Núñez Santana (...), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620 fue notificada al recurrente, señor Joel Alfonso Romero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República depositado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia.
7. Resolución de inadmisibilidad núm. 0294-2021-SINA-00037, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
8. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alonso Soriano contra la Resolución núm. 0294-2021-SINA-00037.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la imputación penal presentada, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en contra del señor Joel Alfonso Romero, por presunta violación a los artículos 309.1, 309.3 letra e) del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia contra la mujer, acompañada de amenaza o destrucción de bienes; artículos 330, 331 y 332.1 del aludido Código Penal, que tipifican la agresión sexual, violación sexual e incesto; artículos 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican el abuso psicológico y el abuso sexual de un adulto contra un niño, niña o adolescente, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. L. V. P., de 14 años de edad, representada por su padre, el señor Luca Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado. Apoderado del caso, el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, Joel Alfonso Romero, mediante Resolución penal núm. 257-2021-SAUT-00246, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la solicitud incidental de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del encartado; varió la calificación jurídica de los hechos punibles, excluyendo el artículo 332-1 del Código Penal; acogió de manera parcial la acusación por presunta violación de los artículos 309 numerales 1 y 3 literal E, 330, 331 del Código Penal y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad A.L.V.P. (...).

No conforme con lo decidido, el imputado radicó un recurso de apelación contra la aludida Resolución penal núm. 257-2021-SAUT-00246. Este recurso fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante Resolución núm. 0294-2021-SINA-00037, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante que declaró inadmisibles el aludido recurso de revisión.

Insatisfecho con lo decidido por la Corte de Apelación, el imputado radicó un recurso de casación contra la Resolución núm. 0294-2021-SINA-00037, que fue declarado inadmisibles por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a las previsiones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional es inadmisibile, con base en los argumentos que exponen a continuación:

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

10.2. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a efectos de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, entre otras, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que estableció lo siguiente:

k) ...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.3. En la especie, tal como hemos apuntado en los antecedentes, el señor Joel Alfonso Romero ha apoderado a este colegiado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por este contra la Resolución núm. 0294-2021-SINA-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, que a su vez declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el impetrante contra el auto de apertura a juicio dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante la Resolución penal núm. 257-2021-SAUT-00246, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. A esos efectos, la Procuraduría General de la República ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso, tras considerar que, (...) *fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de un proceso penal en curso.*

10.5. Con relación al auto de apertura a juicio, el artículo 303 del Código Procesal Penal dominicano establece lo siguiente: **Art. 303.- Auto de apertura a juicio.** *El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. (...). Esta resolución no es susceptible de ningún recurso (...).*¹

10.6. En ese sentido, este tribunal ha fijado posición respecto a la naturaleza de los autos de apertura a juicio que se dictan en las audiencias preliminares y que admiten una acusación penal y ordenan la celebración de un juicio de fondo, al establecer en su Sentencia TC/0353/14, reiterado, a su vez, en la Sentencia TC/0284/16, lo siguiente:

9.5. (...) resulta que el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado solo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso según el artículo 303 del Código Procesal Penal

9.6. Dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal, es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso y por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalúe procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no ha lugar, que sí le pone fin al proceso penal y

¹ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por lo tanto puede ser recurrido.

9.7. En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables.

10.7. Al examinar la glosa procesal, advertimos que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, emanada de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte casacional, fue emitida con ocasión de un recurso de casación interpuesto por el señor Joel Alfonso Romero contra la Resolución núm. 0294-2021-SINA-00037, emitida el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que declaró inadmisibile un recurso de apelación contra la Resolución núm. 257-2021-SAUT-00246, emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra de Joel Alfonso Romero, auto de apertura a juicio que no es susceptible del recurso de apelación, ni tampoco del recurso de casación, al tenor de las disposiciones de los citados artículos 303 y 425 del Código Procesal Penal.

10.8. De manera que el presente caso no se enmarca dentro de los requisitos establecidos por los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, pues la decisión cuya revisión se pretende no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata y el Poder Judicial todavía permanece apoderado del expediente en cuestión.

10.9. En ese orden de ideas, y respecto a la autoridad de la cosa juzgada, en la Sentencia TC/0153/17, este órgano constitucional expresó lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Alfonso Romero, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.10. Por consiguiente, este colegiado reitera su criterio establecido en múltiples precedentes, en el sentido de que, el auto de apertura a juicio no es recurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, debido a que es una decisión jurisdiccional que no desapodera a los tribunales del Poder Judicial y, por tanto, como hemos dicho, carece de la autoridad de la cosa juzgada material. Con base en lo anterior, esta Corporación constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, tras considerar que, ciertamente el recurso en revisión constitucional decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibles, tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0130/13, TC/0062/14, TC/0353//14, TC/0248/17 y TC/0363/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Alfonso Romero, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joel Alfonso Romero; y a la parte recurrida, señor Luca Cabrera, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria